



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 224 -2018-SUNARP-TR-L

Lima, 13 SEP. 2018



APELANTE : **DIEGO ALESSANDRO ALANOCA CHAMBERGO**
TÍTULO : N° 1266464 del 5/6/2018.
RECURSO : H.T.D. N° 023574 del 6/7/2018.
REGISTRO : De buques de Lima.
ACTO : Inmatriculación.

SUMILLA :

CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

La calificación registral respecto a una transferencia otorgada y ejecutada en el extranjero, no puede desplegarse al igual que una compraventa ordinaria, por cuanto la validez de dicho acto está supedita a la legislación aplicable conforme a lo previsto en el artículo 2047¹ del Código Civil.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inmatriculación de la barcaza denominada "Navifuels", en mérito del contrato de compraventa otorgado por el vendedor Hingman Barge Lines INC a favor de Navifuels S.A.C., por documento privado otorgado en el extranjero.

Para tal efecto se adjuntan los siguientes documentos:

- Solicitud de inmatriculación de Barcaza Navifuels, suscrita por Diego A. Alanoca Chambergo el 4/6/2018.
- Certificado de vigencia de poder del Gerente General de la empresa Navifuels S.A.C., Goldenberg Aponte Luis Helmuth.
- Carta poder del 7/5/2018 otorgado por el Gerente General de la empresa Navifuels S.A.C. a favor de los apoderados Diego Alessandro Alanoca Chambergo y Vanessa Andrea Aliaga Marín.
- Copia simple de DNI del presentante del título.
- Traducción oficial, emitida por la Traductora Pública Juramentada Ana Barra Cerdeña con fecha 22/1/2018, de los certificados referidos al Reporte de Información Pública de Hingman Barge Lines, Inc., apostillado por el Director de la División Comercial y de Registros Públicos del Estado de Texas.
- Traducción oficial, emitida por la Traductora Pública Juramentada Ana Barra Cerdeña con fecha 22/1/2018, de la constancia que acredita la

¹ **Artículo 2047.-** El derecho aplicable para regular relaciones jurídicas vinculadas con ordenamientos jurídicos extranjeros se determina de acuerdo con los tratados internacionales ratificados por el Perú que sean pertinentes y, si éstos no lo fueran, conforme a las normas del presente Libro. Además son aplicables, supletoriamente, los principios y criterios consagrados por la doctrina del Derecho Internacional Privado.

representación de los apoderados de Hingman Barge Lines, Inc., apostillado por el Director de la División Comercial y de Registros Públicos del Estado de Texas.

- Traducción oficial, emitida por la Traductora Pública Juramentada Ana Barra Cerdeña con fecha 22/1/2018, del contrato de compraventa de barcaza otorgado por Vicepresidente de Hingman Barge Lines INC, John T. Macmahan, a favor de Navifuels S.A.C. representado por su gerente general Luis Helmut Goldenberg Aponte, celebrado con fecha 5/10/2017; apostillado por el Secretario del Estado de Texas.

- Traducción oficial, emitida por el Traductor Público Juramentado Edwing Herrera Loayza con fecha 29/5/2018, de la factura de venta o "Bill of Sale" con firma certificada por el notario público de Estado de Texas, Traci L. López el 21/12/2016, y certificado de información de la embarcación, apostillado por el Secretario del Estado de Texas.

- Vouchers de transferencias bancarias depositada a la cuenta del vendedor Hingman Barge Lines Inc., con montos de US\$ 50,000.00 dólares americanos y US\$ 1'220,000.00 dólares americanos.

- Cartas emitidas por los funcionarios del Banco BBVA Continental.

- Traducción oficial, emitida por la Traductora Pública Juramentada Ana Barra Cerdeña con fecha 22/1/2018, del certificado de cancelación de matrícula de la embarcación HTCO 3017, O.N. 1083779, emitida por la Guardia Costera de EE.UU.; apostillado por Funcionario de Autenticaciones, Departamento de Estado de los Estados Unidos.

- Duplicado del Certificado de Aprobación de características técnicas, emitido por funcionarios de la Dirección de Control de Actividades Acuáticas, Dirección General de Capitanías y Guardacostas- Marina de Guerra del Perú.

- Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales, emitido por funcionarios de la Capitanía de Puerto del Callao, Dirección General de Capitanías y Guardacostas - Marina de Guerra del Perú.

- Traducción certificada de la Factura emitida por Hingman Barge Lines, Inc. por la venta de la balsa usada modelo HTCO 3017, por la Traductora Colegiada Certificada Liana Betzabé Cano Mora con fecha 30/5/2018.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Bienes Muebles de Lima Dr. Oswaldo Ayarza Gómez, denegó la inscripción formulando la siguiente observación:

Registro de Naves.

A efectos de inmatricular la nave denominada "NAVIFUELS" (antes "HTCO 3017") de Matrícula CO-52371-AM, sírvase subsanar previamente lo siguiente:

1.- Acreditar representación del vendedor: Sírvase inscribir en el Registro de Poderes Otorgados por Sociedades constituidas en el Extranjero de esta Zona Registral, o acreditar ante el Registro de Naves, las facultades de JOHN T. MACMAHAN, para que, en forma individual puedan suscribir el contrato de compraventa en representación de HINGMAN BARGE LINES INC., de conformidad con lo señalado en el inciso c) del Art. 1º y 165º y siguientes del Reglamento del Registro de Sociedades concordado con el Art. 21 de la LGS, y la Quinta Disposición Complementaria del D. Leg. 757. Art. 2029 Código Civil.

Deberá cumplir con adjuntar los documentos siguientes:

a) El poder otorgado por la sociedad extranjera.

b) Adicionalmente, deberá presentar alguno de los siguientes documentos:

i) Declaración Jurada o certificación expedida por un representante legal de la sociedad extranjera que cumpla las funciones de fedatario o equivalente, en el sentido que el otorgante del poder se encuentra debidamente facultado, de acuerdo con el estatuto de la sociedad y las leyes del país en que dicha sociedad fue constituida, para actuar como representante de ésta y otorgar poderes a su nombre en los términos establecidos en el título materia de inscripción.

ii) Certificación de la autoridad o funcionario extranjero competente, de que el otorgante del poder se encuentra debidamente facultado, de acuerdo con el estatuto de la sociedad extranjera y leyes del país en que dicha sociedad fue constituida, para actuar como representante de ésta y otorgar poderes a su nombre, en los términos establecidos en el título materia de inscripción.

iii) Otro documento con validez jurídica que acredite el contenido de alguna de las declaraciones señaladas en los literales anteriores.

* Así también cabe indicar que realizada la búsqueda en el Registro de Poderes Otorgados por Sociedades Constituidas en el Extranjero de esta Zona Registral no ha sido posible ubicar la partida correspondiente a la vendedora.

Amparo Legal: Arts. 31°, 32°, 40° del Reglamento General de los Registros Públicos, Reglamento de Inscripciones del Registro de Buques, Embarcaciones Pesqueras y de Naves.- Res. N°057-2002-SUNARP del 14/02/02, inc. c) Art. 1 y 165 Ley General de Sociedades, Quinta Disposición Complementaria del D. Leg. 757, Art. 2011° Código Civil.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante fundamenta su recurso, señalando lo siguiente:

- Debemos tener en cuenta que los documentos otorgados en el extranjero deben estarse a lo dispuesto con el Art. 2094° Código Civil, que dice: "La forma de los actos jurídicos y los instrumentos se rige por la Ley del lugar en que se otorgan o por la Ley que regula la relación jurídica del objeto del acto. (...)".

- Entonces, un contrato de compraventa certificado por notario extranjero y debidamente apostillado, no cabe la posibilidad de aplicar la formalidad de ley peruana, por lo que no puede exigirse la presentación de instrumento público como indica el artículo 10° del Reglamento de Inscripciones de Buques, Embarcaciones Pesqueras y de Naves.

- De otro lado, el artículo 7° del Reglamento de Inscripciones de Buques, Embarcaciones Pesqueras y de Naves, señala que para la inscripción en virtud de documentos expedidos en el extranjero, es de aplicación el artículo 11° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, el cual dispone lo siguiente: "*Pueden realizarse inscripciones en virtud de documentos otorgados en el extranjero, siempre que contengan actos o derechos inscribibles conforme a la ley peruana. Se presentarán en idioma español o traducidos a este legalizados conforme a la norma sobre la materia. Para calificarla validez de los actos y derechos otorgados en el extranjero, se tendrán en cuenta las normas establecidas en los títulos I y III del Libro X del Código Civil. (...)*"

- En consecuencia, al amparo de los artículos antes citados, es posible la inscripción de la inmatriculación de cualquier nave en mérito a un contrato de compraventa con firmas legalizadas por notario en el extranjero debidamente apostillado por la autoridad competente, por lo que se entendería como acto jurídico válido para cualquier país que ha suscrito el Convenio de la Haya del 05 de octubre de 1961, como es el caso del Perú.

- Ahora bien, el registrador solicita que se inscriba el poder otorgado por la sociedad extranjera, para acreditar las facultades del representante de la empresa Higman Barge Lines INC., que es una empresa constituida bajo las leyes de los Estados Unidos de América. Debemos señalar que el acto jurídico de compraventa de la nave "Navifuels" (antes "HTCO 3017"), fue un acto jurídico negociado, celebrado y ejecutado en el extranjero cuyo país es Estados Unidos de América - USA, donde se respetaron las formalidades y representación de las partes las mismas que fueron debidamente acreditadas ante la notaría de Houston para la suscripción del contrato de compraventa que posteriormente fue apostillado.





- De otro lado, recordemos que para cancelar la matrícula de la nave en los Estados Unidos de América se debió contar con la autorización del propietario, hecho que se dio por haberse emitido el certificado de cancelación de matrícula en el Registro Marítimo de los Estados Unidos de América por haberse vendido y llevado posteriormente al Perú, el citado certificado fue presentado debidamente apostillado y traducido con el presente título; es decir, las facultades de disposición fueron acreditadas ante la notaria de Houston y las autoridades competentes de los Estados Unidos de América por ende la exigencia de inscripción del poder en el registro no correspondería.

- Además, nunca ha existido un interés de otorgar un poder como sociedad extranjera en el Perú por parte de Higman Barge Lines INC., toda vez que la venta no se llevó a cabo en el territorio del Perú sino en el territorio de los Estados Unidos de América y las actividades económicas del vendedor son en el citado país.

- Asimismo, el artículo 2037° del Código Civil Peruano señala que: "Las inscripciones se hacen en el Registro del lugar donde permanentemente se va a ejercer el mandato o la representación." De acuerdo al artículo antes citado, se puede apreciar que hace referencia que el poder se debe inscribirse en el lugar donde se va a ejercer el mandato o la representación; en el presente caso, nunca se ha ejercido ningún mandato o la representación en el Perú en lo referente a la compraventa de la nave sino por el contrario, siempre se ha ejercido el mandato o la representación en los Estados Unidos de Norteamérica - USA; por ende, no cabe solicitar un poder otorgado por la sociedad extranjera para que sea inscrito en el Perú; de ser el caso, el encargado de calificar dicho poder debería ser el notario público de Houston, las autoridades que emitieron la apostilla a los documentos presentados en los Estados Unidos de América - USA y la autoridad marítima del citado país.

- De otro lado, de conformidad con el artículo 5 del Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961, señala lo siguiente: "La apostilla será emitida a petición del signatario o del portador del documento. Debidamente llena, la apostilla certificará la autenticidad de la firma, la calidad de la persona que firma el documento y, cuando proceda, la identidad del sello o timbre que porta el documento. La firma, el sello o el timbre que aparecen en la apostilla están exentos de toda certificación".

- Como se podrá apreciar en el presente caso, el contrato de compraventa de la nave se encuentra debidamente apostillado, eso quiere decir que se ha acreditado la autenticidad de la firma y la calidad de los signatarios por ende no se debería solicitar para la inmatriculación de la nave la inscripción de un poder en el Perú de una sociedad extranjera y mucho menos que acreditemos las facultades de los representantes de ambas empresas por lo que la observación del registrado carecería de sustento legal al pretender desconocer unos de los efectos jurídicos de la apostilla regulado en el Convenio de la Haya del 05 de octubre de 1961.

- En el caso, la legalización de las firmas por parte de la notaria de Houston en los Estados Unidos de América - USA, cuyo documento después fue apostillado ante las autoridades correspondientes, se llegó a acreditar en su momento la autenticidad de las firmas y la capacidad de los signatarios del contrato de compraventa de la nave Navifuels (antes "HTCO 3017") de matrícula CO-52371-AM por tal consideración tampoco cabe la observación del registrador.

- Finalmente, se deja constancia que el vendedor procedió a emitir el documento denominado *Bill of Sale* con el cual acreditamos que se transfirió la titularidad de la nave por parte de la empresa Higman Barge Lines INC., a favor de la empresa Navifuels S.A.C., en los Estados Unidos de América, el cual fue también debidamente apostillado y con el que acreditamos que



realmente se transfirió la nave; siendo este último documento, el documento idóneo en cualquier parte del mundo con que se acredita la venta de una nave por parte de su anterior propietario ante cualquier registro marítimo en el mundo por lo que no cabe solicitar la inscripción del poder en el registro de sociedades extranjeras del Perú y mucho menos sus facultades toda vez que el acto jurídico fue celebrado en el extranjero siendo verificado por notario y funcionarios de los Estados Unidos de América.



IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Por tratarse de una inmatriculación, no existe antecedente registral.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal (s) Gustavo Rafael Zevallos Ruete. Con el informe oral del abogado Diego Alessandro Alanoca Chambergó.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Cuál es la Ley aplicable al contrato de compraventa celebrado y ejecutado en el extranjero?

VI. ANÁLISIS

1. Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inmatriculación de la barcaza denominada "Navifuels", en mérito del contrato de compraventa otorgado por el vendedor Hingman Barge Lines INC a favor de Navifuels S.A.C., en mérito de documento privado otorgado en el extranjero.

El Registrador deniega la inscripción, señalando que no se ha acreditado la representación de la vendedora Hingman Barge Lines INC, requiriendo que se inscriba su representación en el Registro de Poderes Otorgados por Sociedades Constituidas en el Extranjero de esta Zona Registral o se presente poder otorgado por la sociedad extranjera entre otros documentos.

Por su parte, el apelante señala que la compraventa de la nave "Navifuels" fue un acto jurídico negociado, celebrado y ejecutado en el extranjero, donde se respetaron las formalidades, y la representación de las partes fueron debidamente acreditadas para la suscripción del contrato de compraventa que posteriormente fue apostillado, por tal motivo, considera que no es posible aplicar la formalidad solicitada por el registrador bajo la ley peruana.

2.- Corresponde analizar, si en el presente caso es necesario acreditar la representación exigida por la primera instancia registral.

Conforme al artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP) la calificación registral es la evaluación integral de los títulos presentados al Registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción, y que comprende, entre otros aspectos:

"C) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados²."

² El resaltado es nuestro.

3. Tratándose de la solicitud de inmatriculación de una “barcaza”, cabe señalar que conforme al Reglamento de la Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-MTC en su numeral 4.2 del artículo 4, define barcaza como “*artefacto o construcción naval flotante carente de propulsión y gobierno, destinada a diversas actividades en el ámbito acuático*”, entonces será de aplicación el Reglamento de Inscripciones de los Registros de Buques, de Embarcaciones Pesqueras y de Naves aprobado mediante Resolución N° 022-2012-SUNARP-SA.



En el Reglamento de Inscripciones de los Registros de Buques, de Embarcaciones Pesqueras y de Naves, regula en su artículo 5 los actos inscribibles en dichos Registros, entre los que se encuentra:

a) *La primera de dominio de la nave.*

En cuanto a la formalidad de los documentos en virtud de los cuales se solicita la inscripción, este reglamento recoge como regla general el principio de titulación auténtica estableciendo en su artículo 6 que la inscripción se efectuará en mérito de documento público, salvo disposición en contrario.

En el citado Reglamento, aplicable entre otros a las naves y artefactos navales, se señala en el artículo 10, como **requisitos generales** para la primera inscripción lo siguiente:

“Para la primera inscripción de dominio de la nave se debe presentar:

a) *Instrumento público en el que conste el título de adquisición de la nave cuando ha sido adquirida en el extranjero, o la declaración de fábrica naval otorgada por el constructor y por el propietario de la nave, salvo que las calidades de propietario y constructor recaigan en la misma persona, en cuyo caso la declaratoria de fábrica será otorgada por éste. Tratándose de embarcaciones pesqueras la declaratoria de fábrica podrá constar en documento privado con firmas certificadas notarialmente. (...)*

4. Asimismo, en el Capítulo II del mismo Reglamento, regula las disposiciones aplicables al Registro de Buques, Registro de Embarcaciones Pesqueras y Registro de Naves. En el Registro de Buques se inscriben las naves mercantes destinadas al transporte de pasajeros y de carga, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento.

Para la inscripción de primera de dominio en el Registro de buques, se deberá también tener en cuenta lo señalado en el artículo 29 del Reglamento³.

Podemos señalar, que el Reglamento ha establecido como únicas formas para inmatricular una nave o artefacto naval: la declaración o constatación de

³ Artículo 29.- Primera inscripción de dominio del buque

Para la primera inscripción de dominio del buque, en caso que el propietario de la nave se hubiera acogido al régimen especial previsto en la Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, Ley N° 28583 y su Reglamento, se requerirá además de lo previsto en el literal a) del artículo 10, lo siguiente:

a) Copia certificada notarialmente de la certificación de las características técnicas y las condiciones de navegabilidad aprobadas por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

b) Copia certificada notarialmente del permiso de operación otorgado por la Dirección General de Transporte Acuático al Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional.

c) La declaración jurada del propietario de la nave con firma certificada notarialmente precisando el ámbito de operaciones de la nave y la Capitanía de Puerto en la que gestionará el respectivo certificado de matrícula.

d) Tratándose de naves importadas o procedentes del extranjero, copia certificada del documento que acredite la cancelación de su inscripción o su condición de nave nueva; o, la declaración jurada del propietario con firma certificada notarialmente, en el sentido que la nave no se encuentra inscrita en ningún registro extranjero.

fábrica naval, si esta fue construida en el Perú, la cual acreditaría el dominio del propietario de la nave y, **si fue construida en el extranjero, bastará con que se presente el instrumento público en el que conste la adquisición de la nave⁴**, de no contar con estos documentos, lo que quedará es presentar la sentencia de adquisición de la propiedad por prescripción.



5. En el presente caso, entre la documentación presentada, se adjuntó el contrato de compraventa de barcaza, otorgado por Hingman Barge Lines INC, representado por su vicepresidente John T. Macmahan, a favor de Navifuels S.A.C. representado por su gerente general Luis Helmut Goldenberg Aponte, legalizado ante notario público del Estado de Texas Diana Holliday, con fecha 5/10/2017 en la ciudad de Houston, Texas de Estados Unidos de América (USA).

Conforme, al artículo 10 del Reglamento de Buques, el Registro de Embarcaciones Pesqueras y Registro de Naves, regula los requisitos generales de la primera inscripción de dominio de la nave, requiriéndose Instrumento público en el que conste el título de adquisición de la nave cuando ha sido adquirida en el extranjero.

6. Sin embargo, resulta necesario precisar que los documentos han sido otorgados en el extranjero, por lo que respecto a la formalidad que estos deben revestir, debe sujetarse a lo previsto en el artículo 2094 del Código Civil:

“La forma de los actos jurídicos y de los instrumentos se rige por la ley del lugar en que se otorgan o por la ley que regula la relación jurídica objeto del acto”. La norma agrega que “cuando los instrumentos son otorgados ante funcionarios diplomáticos o consulares del Perú, se observarán las solemnidades establecidas por ley peruana”.

En el presente caso, el documento no ha sido otorgado ante funcionario consular por lo que no cabe aplicar en cuanto a la formalidad la ley peruana, por lo que no podría exigirse la presentación de instrumento público como indica el artículo 10 antes citado, con mayor razón cuando los documentos provienen de países que cuentan con sistema de notariado distinto al latino como es en los Estados Unidos.

7. Habiendo establecido con claridad meridiana que el contrato privado que se adjunta es el instrumento idóneo para la inscripción en el Registro de Naves por cuanto ha sido otorgado en el extranjero, es necesario establecer qué parámetros delimitan la calificación de dicho instrumento. Así pues, el artículo 7 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Buques, Embarcaciones Pesqueras y de Naves, regula el supuesto de que la inscripción se solicite en virtud de documentos expedidos en el extranjero, estableciendo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, el cual señala:

⁴ Cabe precisar que las naves, de conformidad con la Ley N° 28677 dejaron de ser bienes inmuebles y se clasificaron como muebles y como tales podían ser objeto de garantía mobiliaria conforme a esta ley. Así, el Reglamento de Inscripciones de los Registros de Buques, de Embarcaciones Pesqueras y de Naves aprobado mediante Resolución N° 022-2012-SUNARP-SA ha sido emitido teniendo en cuenta que las naves eran bienes muebles y que no existe en las normas del Código Civil ni en la Ley N° 28677 la regulación de la inmatriculación de bienes muebles. Pero es el caso, que se ha publicado con fecha 10/9/2018 en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1400 que reclasifico nuevamente a las naves como bienes inmuebles, ubicando el Registro de naves y embarcaciones en la competencia del Registro de Propiedad Inmueble.

"Pueden realizarse inscripciones en virtud de documentos otorgados en el extranjero, siempre que contenga actos o derechos inscribibles conforme a la ley peruana. Se presentarán en idioma español o traducidos a éste, legalizados conforme a las normas sobre la materia.

Para calificar la validez de los actos y derechos otorgados en el extranjero, se tendrán en cuenta las normas establecidas en los Títulos I y III del Libro X del Código Civil.

(...)" (el resaltado es nuestro)

En tal sentido, la glosada norma registral es clara al señalar que la validez de los actos otorgados en el extranjero serán establecidos teniendo en consideración las normas previstas en los Títulos I y III del Libro X del código sustantivo, siendo los artículos pertinentes los siguientes:

Artículo 2047.- El derecho aplicable para regular relaciones jurídicas vinculadas con ordenamientos jurídicos extranjeros se determina de acuerdo con los tratados internacionales ratificados por el Perú que sean pertinentes y, si éstos no lo fueran, conforme a las normas del presente Libro.

Además son aplicables, supletoriamente, los principios y criterios consagrados por la doctrina del Derecho Internacional Privado. (resaltado es nuestro)

Artículo 2095.- Las obligaciones contractuales se rigen por la ley expresamente elegida por las partes y, en su defecto, por la ley del lugar de su cumplimiento. Empero, si deben cumplirse en países distintos, se rigen por la ley de la obligación principal y, en caso de no poder ser determinada ésta, por la ley del lugar de celebración.

Si el lugar del cumplimiento no está expresamente determinado o no resulta inequívocamente de la naturaleza de la obligación, se aplica la ley del lugar de celebración.

Autonomía de la voluntad

Artículo 2096.- La ley competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2095, determina las normas imperativas aplicables y los límites de la autonomía de la voluntad de las partes.

8. Estando a lo indicado, se advierte que el derecho aplicable al presente caso, se determinara en primer término por los tratados internacionales ratificados por el Perú que sean pertinentes y de no existir se aplican las normas del Libro X del Código Civil. A este respecto debemos señalar que el Tratado sobre Compraventa Internacional de la La Haya⁵ de 1986 y la Convención Interamericana sobre Ley Aplicable a los Contratos Internacionales⁶, aprobado en México en 1994, serían los tratados

⁵ «Artículo 7.- numeral 1: el contrato de compraventa se regirá por la ley que elijan las partes. El acuerdo de las partes al respecto deberá ser expreso o quedar de manifiesto en el contrato y la conducta de las partes en su conjunto. La elección podría limitarse a una parte del contrato. Numeral 2: en cualquier momento, las partes podrían acordar que el contrato quede sometido en todo o en parte a una ley distinta de aquella por la que se regía anteriormente, haya sido o no elegida por las partes. El cambio de la ley aplicable que acuerdan las partes una vez concertado el contrato no obstará a la validez formal de éste ni a los derechos de terceros.»

⁶ «Artículo 7.- El contrato se rige por el Derecho elegido por las partes. El acuerdo de las partes sobre esta selección debe ser expreso o, en caso de ausencia de acuerdo expreso, debe desprenderse en forma evidente de la conducta de las partes y de las cláusulas contractuales, consideradas en su conjunto. Dicha elección podrá referirse a la totalidad del contrato o a una parte del mismo. La selección de un determinado foro por

internacionales pertinentes aplicables a caso sub-materia y en ambos se expone de manera clara LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES respecto a la ley aplicable.

9. Revisado el citado contrato de compraventa de barcaza, consta las cláusulas escritas en idioma inglés y español, la cual señala lo siguiente:



(...)

CLÁUSULA PRIMERA.- ANTECEDENTES

LA VENDEDORA ha celebrado el día 4 de noviembre de 2016, un contrato de MOA – Memorandum of Agreement - donde se compromete a la intención de venta a favor de LA COMPRADORA. En el citado contrato LA COMPRADORA ha abonado como depósito el monto de \$50,000.00 (Cincuenta Mil con 00/100 Dólares Americanos).

En la actualidad, LA COMPRADORA ha manifestado su intención de compraventa de la BARCAZA.

En ese orden, se formaliza mediante el presente documento, el contrato de compraventa, bajo los términos que señalan las cláusulas siguientes:

CLÁUSULA SEGUNDO.- OBJETO DEL CONTRATO

LA VENDEDORA es propietaria de LA BARCAZA, la que **una vez obtenido el registro de nacionalidad peruana se llamará "NAVIFUELS"**, la cual tiene las siguientes características:

Descripción de la Embarcación:

Nombre de la Embarcación: HTCO 3017

Num. Oficial: 1083779

Capacidad (Cúbica): 30,000 bbls

Arqueo Bruto: 1,619 Toneladas cortas

Tipo: BARCAZA DE NAVEGACIÓN INTERIOR DE DOBLE CUBIERTA

(...)

LA VENDEDORA ha convenido en **transferir la propiedad vía compraventa de LA BARCAZA a favor de LA COMPRADORA** quién la adquiere para sí con el propósito de ingresarla al Perú y prestar servicio de Transporte Marítimo de Hidrocarburos.

CLÁUSULA TERCERA.- PRECIO

Las partes han convenido que el precio de venta de la BARCAZA es de US\$ 1'270,000.00 (Un Millón Doscientos Setenta Mil con 00/100 Dólares Americanos), **han sido pagados** en la siguiente forma:

3.1 EL DEPÓSITO que se ha entregado como una señal de seguridad para el cumplimiento de este acuerdo, LA COMPRADORA ha depositado el monto de \$50,000.00 (Cincuenta Mil con 00/100 Dólares Americanos) en señal de conformidad. **El citado depósito ha sido ejecutado en el mes de Noviembre del 2016.**

3.2 La diferencia del saldo de precio de venta, es la suma de \$ 1'220,000.00 (Un Doscientos Veinte Mil con 00/100 Dólares Americanos) pagados por LA COMPRADORA a LA VENDEDORA. **El citado depósito ha sido ejecutado en el mes de Diciembre del 2016.**

(...)

CLÁUSULA SEXTA- DOCUMENTACIÓN

Los documentos que se adjuntan al presente instrumento son los siguientes:

las partes no entraña necesariamente la elección del Derecho aplicable». «Artículo 8.- En cualquier momento, las partes podrán acordar que el contrato quede sometido en todo o en parte a un Derecho distinto de aquel por el que se regía anteriormente, haya sido o no éste elegido por las partes. Sin embargo, dicha modificación no afectará la validez formal del contrato original ni los derechos de terceros».

6.1 LA COMPRADORA ha procedido a cancelar el Registro de LA BARCAZA ante la Autoridad Marítima de Estados Unidos EEUU, el Certificado de Cancelación de Registro fue emitido oficialmente por la Guardia Costera de EEUU el día 06 de junio de 2017.

6.2 Por su parte LA COMPRADORA ha solicitado la obtención del Certificado de Matrícula y artefactos navales extendido por la Capitanía de Puerto del Callao el 06 de abril de 2017, el cual le otorgará el registro de nacionalidad peruana y le permitirá la libre navegación en aguas nacionales. LA COMPRADORA no deberá completar la inscripción de LA BARCAZA bajo el registro de nacionalidad peruana hasta que se obtenga la aprobación de la Autoridad Marítima de los Estados Unidos.

6.3 LA BARCAZA ha obtenido la Certificación de Características Técnicas y Condiciones de navegabilidad otorgada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú.

(...)

CLÁUSULA OCTAVA.- IMPUESTOS Y OTROS

Cualquier impuesto, derecho y gastos en relación con la compra y registro bajo la bandera de LA COMPRADORA correrán por cuenta de LA COMPRADORA considerando que los cargos similares en conexión con el cierre de registro de LA VENDEDORA correrán por cuenta de LA VENDEDORA.

CLÁUSULA NOVENA.- NOMBRE - MARCAS

LA COMPRADORA deberá cambiar el nombre HTCO 3017 de LA BARCAZA a "NAVIFUELS" al momento que se inscriba bajo el registro de nacionalidad peruana.

CLAUSULA DÉCIMA.- OTROS

10.1 Este contrato, así como los derechos y obligaciones de las Partes serán gobernadas por la Ley General Marítima de los Estados Unidos. Las Partes estarán sometidas exclusivamente a jurisdicción y competencia para cualquier disputa o litigio que devenga de este contrato en el distrito Sur de Texas, División de Houston de los Estados Unidos. Las partes declaran y garantizan que han tomado todas las acciones corporativas necesarias a fin de autorizar la ejecución de este contrato y que el mismo ha sido autorizado y constituye un acuerdo valido y legalmente obligatorio para las partes de conformidad con los términos del mismo. **Cada firmante garantiza que tiene el poder suficiente para ejecutar este contrato en representación de las partes para quien se lo ejecute.**

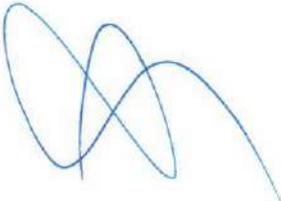
En señal de conformidad las partes suscriben en cuatro ejemplares de igual tenor y valor el presente documento en la **ciudad de Houston, Texas el 5 de octubre del año dos mil diecisiete.**

10.2 En caso de **cualquier inconsistencia** entre el contrato y el *Memorandum of Agreement* ejecutivo entre LA COMPRADORA y LA VENDEDORA el 4 de abril de 2016, **el Memorandum of Agreement prevalecerá.** En caso de cualquier inconsistencia entre las versiones en inglés y en español de este contrato, **la versión en inglés prevalecerá.**

(...). (Lo resaltado es nuestro)

De lo transcrito, vemos que con fecha 4/11/2016, las partes celebraron un contrato denominado *Memorandum Of Agreement*, en el cual ambas partes acordaron celebrar la compraventa de la Barcaza denominada HTCO 3017 Núm. Oficial: 1083779 (ahora NAVIFUELS) por el monto de US\$ 1'270,000.00, dicha transferencia se concretó con la compraventa celebrada con fecha 5/10/2017 en Houston, Texas, Estados Unidos de América. Asimismo, conforme se indica en la cláusula 10.1 **los derechos y obligaciones de las Partes serán gobernadas por la Ley General Marítima de los Estados Unidos.**

Queda claro, que en aplicación del glosado artículo 2047 de nuestra legislación civil y de los tratados aludidos líneas arriba, el acto jurídico



celebrado y ejecutado en Estados Unidos de Norteamérica se rige por la Ley General Marítima de los Estados Unidos. Asimismo, no podemos soslayar lo indicado en dicha cláusula, respecto a que cada firmante garantiza que tiene poder suficiente para ejecutar el contrato en presentación de la partes.



Estando a lo señalado, la calificación registral en el presente caso, no puede desplegarse al igual que a una compraventa ordinaria, la validez de dicho acto está supeditado a su legislación extranjera aplicable.

En ese sentido, la exigencia documental de la primera instancia registral deviene en inoficiosa, por cuanto la validez del acto no es establecida en territorio peruano, sino en el lugar correspondiente a la Ley aplicable (Texas - USA).

10. Sin perjuicio de lo señalado, la empresa Higman Barce Lines Inc, vendedora de la Barcaza "NAVIFUELS" interviene representada por su Vicepresidente John T. Macmahan, respecto de la cual se ha presentado:

- Reporte de Información Pública sobre el Impuesto de Licencia de Texas, del contribuyente Higman Barce Lines Inc, señalando en la sección A como unos de sus directores a John T. Macmahan, suscrito por el Secretario del Estado de Texas Rolando B. Pablos el 18/5/2017.

- Certificado de hechos emitido por el Secretario del Estado de Texas Rolando B. Pablos el 18/5/2017, en el cual certifica como funcionarios de la gerencia de Higman Barce Lines Inc, que son, entre otros, el Vicepresidente John T. Macmahan.

- Se acredita como representante vigente de la empresa Higman Barce Lines Inc al señor John T. Macmahan; sin embargo, conforme se desprende de dichos documentos, no se tiene conocimiento de las facultades para celebrar compraventa o transferir bienes muebles en representación de la vendedora.

- Contrato privado de compraventa legalizado por la notaria pública del Estado de Texas Diana Holliday, y en la factura venta del bien mueble o "Bill Of Sale" otorgado por la vendedora Hingman Barge Lines Inc., representado por el mismo apoderado, certificada por el notario público del Estado de Texas Traci L. Lopez, están referida a la autenticidad de las firmas y la verificación de la identidad de los suscribientes.

11. Asimismo, en la "Constancia de eliminación de documentos de los Estados Unidos", emitido por la Directora de la Guardia Costera de los EEUU Centro Nacional de Documentos de Embarcaciones, el **6/1/2017**, se acredita la cancelación de la inscripción extranjera de la barcaza denominado HTCO 3017 Núm. Oficial: 1083779, por motivo de la transferencia y para que sea objeto de nacionalización en el Perú como "NAVIFUELS". Dicha constancia concuerda con los datos de identificación de la barcaza que obran en el contrato de compraventa (HTCO 3017 Num. Oficial: 1083779) que señala que con fecha 4/11/2016 se celebren un contrato de MOA (Memorandum Of Agreement) donde se compromete la intención de venta a favor de NAVIFUELS; pudiendo colegirse que dicha transferencia ha sido valorada por dicho ente administrativo que da mérito a la veracidad y validez de dicha transferencia.

Por lo tanto, estando acreditada la existencia de la empresa Higman Barce Lines Inc, la vigencia del representante John T. Macmahan y, teniendo en

consideración que la validez de dicho contrato ha sido determinado en territorio extranjero, deviene en innecesario la exigencia de acompañar la documentación en el cual conste dicha facultades acompañado de la documentación señalada en el artículo 166 del Reglamento del Registro de Sociedades, o peor aún sugerir la inscripción del poder otorgado por la sociedad constituida en el extranjero.

Por último y a manera de referencia debe tenerse presente que en los Estados Unidos la ley de contratos tiene como una de sus fuentes el derecho denominado *Common Law*, el cual está basado en las diferentes resoluciones que emiten los tribunales de justicia en base a la interpretación de los hechos y circunstancias anteriores. Esta forma normativa extranjera difiere en esencia de la legislación nacional, máxime si el predominio en la nuestra es lo documental, lo que no ocurre en este tipo de regulación jurídica, donde la manifestación expresa de una persona sobre un hecho determinado está por encima de lo documental, es ese sentido, podríamos señalar que los contratos mercantiles suscritos por un representante de una sociedad mercantil – Corporación (INC.) tendrá fuerza legal y obligará a la empresa independientemente de que figure o no en los estatutos de la empresa con facultades suficientes.

Por lo expuesto, **se revoca la observación** formulada por el Registrador.

Intervienen los vocales (s) Jessica Giselle Sosa Vivanco y Gustavo Rafael Zevallos Ruete, autorizados mediante las Resoluciones N° 028-2018-SUNARP/PT del 2/2/2018 y N° 200 -2018-SUNARP/PT del 20/8/2018 respectivamente.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por el registrador público del Registro de Buques de Lima al título referido en el encabezamiento, y **DISPONER SU INSCRIPCIÓN**, previo pago de los derechos registrales que correspondan, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



WALTER JUAN POMA MORALES

Presidente de la Segunda Sala
del Tribunal Registral

JESSICA GISELLE SOSA VIVANCO
Vocal (s) del Tribunal Registral

GUSTAVO RAFAEL ZEVALLOS RUETE
Vocal (s) del Tribunal Registral